

RESUELVE TENER POR INCORPORADO LO QUE INDICA

RES. EX. N° 4 / ROL D-27-2024

Santiago, 10 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 12 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-027-2024**, de fecha 28 de febrero de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a Sociedad Molino Santa Elena S.A. (en adelante, “la titular” o la “sociedad”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-027-2024, establece en su Resuelvo III que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, el **Resuelvo IV** de la misma resolución, **procedió a ampliar de oficio** los plazos indicados, **en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente**.

3. Que, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-027-2024 fue notificada personalmente al titular, con fecha 15 de marzo de 2024.

4. Con fecha 1 de abril de 2024 Cristian Alejandro Duco Ibáñez en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante,



“PDC”). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia del documento “Constitución Sociedad Molino Santa Elena S.A.”, correspondiente al repertorio N° 2478 del 12 de julio del año 2010, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de San Felipe, junto a la copia del documento “Acta de sesión de directorio de “Sociedad Molino Santa Elena S.A.” de fecha 26 de agosto de 2011, a través de los cuales acreditó poder de representación para actuar en autos.

5. Mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-027-2024**, (en adelante “Res. Ex N°2/2024”) de fecha 25 de junio de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente **rechazo el Programa de Cumplimiento** presentado por el titular.

6. El resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-027-2024, levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-027-2024, contado desde la notificación de la resolución al titular. Y en el resuelvo III se tuvo presente a la titular, que contaba con un plazo de 12 días hábiles para la presentación de descargos, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

7. Con fecha 5 de julio de 2024, el titular solicita reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue rechazada mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2024, puesto que estas son gestionadas a fin de brindar al titular la asistencia para presentar un programa de cumplimiento, sin embargo, en el presente caso, la solicitud fue presentada de manera posterior a la presentación de su Programa de Cumplimiento y cuando ya se había rechazado por lo que no procede.

8. Que, con fecha 8 de julio de 2024, esta Superintendencia recepcionó carta conductora presentada por Stefano Rondalli Fonseca, en representación de Sociedad Molino Santa Elena S.A., solicitando ampliación del plazo conferido para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el procedimiento sancionatorio; A dicha presentación se acompañó documentos.

9. Que ambas solicitudes fueron rechazadas mediante Resolución Ex. N° 3 / Rol D-027-2024, de fecha 9 de julio de 2024. La cual fue notificada mediante carta certificada N° de seguimiento 1179130005908 con fecha 12 de julio de 2024, según consta en el expediente.

10. Con fecha 12 de julio de 2024, el titular, encontrándose dentro de plazo, presentó escrito de descargos, acompañando los siguientes documentos:

- Carta poder emitida por el representante legal de la Sociedad Cristian Alejandro Duco Ibáñez a Stefano Rondalli Fonseca.
- Foto de cédula de identidad de Cristian Alejandro Duco Ibáñez.
- Escritura de acta de sección de directorio de fecha 26 de agosto de 2011.
- Escritura de constitución de la constitución de la Sociedad Molino Santa Elena S.A. repertorio N° 2478 del 12 de julio del año 2010.

11. Con fecha 26 de septiembre de 2024, el titular realiza una presentación sobre estado de avance de acciones realizadas, acompañando los siguientes documentos:



- Cotización de Panel Aislante Acústico PAC-SG50 de fecha 24 de septiembre de 2024.
- Avance en compra de materiales etapa 2 pedido N° 0007830883 de fecha 25 de septiembre de 2024 emitida por Prodalam.
- Factura electrónica N° 247551 de fecha 25 de septiembre de 2024 emitida por Santelices y compañía Limitada.
- Cotización de empresa J&M. Importadora LTDA.

12. Que, el artículo 50 de la LOSMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

13. Que, el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. TENGASE POR PRESENTADO, dentro de plazo, escrito de descargos por Sociedad Molino Santa Elena, conjuntamente con los documentos presentados e individualizados en el considerando N° 10 de la presente resolución, con fecha 12 de julio de 2024.

II. TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales hace alusión en el considerando N° 11 de este acto administrativo.

III. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Sociedad Molino Santa Elena S.A. en la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Asimismo, notificar a los interesados del presente procedimiento, por correo electrónico en las casillas designadas en sus respectivas presentaciones.

Varoliza Aguirre Ortiz
Fiscal Instructora – Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV

Notificación:

- Sociedad Molino Santa Elena S.A. correo electrónico [REDACTED]
- Interesado Ítalo Antonio Lazcano Castro, denunciante correo electrónico [REDACTED]

Rol D-027-2024

